



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0877/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0057, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión cuya suspensión de ejecución se solicita

La sentencia recurrida es la núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo, determinó lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Franco Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2021SEÑ-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Gregorio' Carmona Tavera, abogado de la parte recurrida; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-OS-22-2032, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1522/2022,¹ del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución decisión jurisdiccional

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo y depositada ante el Centro de Servicios Presenciales el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

¹ Instrumentado por el ministerial Glas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la recurrida, señora Teresa Castillo Olivo, mediante el Acto núm.1346/2022,² del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia cuya solicitud de suspensión se demanda

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

[...]

2) *La señora Marisol Franco Castillo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: motivos de los hechos (sic); segundo: sentencia manifiestamente infundada; tercero: parcialidad de los jueces; y mala aplicación del derecho; cuarto: mala aplicación del derecho.*

3) *En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurre en mala aplicación del derecho, al desconocer los derechos que legalmente le corresponden a la señora Marisol Franco Castillo, quien es hija biológica de la demandante ahora recurrida, y además legítima propietaria de la casa donde reside, amparada en un testamento firmado a su favor por su madre por ante el Licdo. Eugenio Castro Vásquez notario público del Distrito Nacional; que la corte emitió una decisión parcializada frente a los intervinientes voluntarios en el proceso, toda vez que estos actuaban a nombre de su padre Antonio Fernández Reyes, quien no figura como propietario del inmueble*

² Instrumentado por el ministerial Glas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envuelto en el litigio, sin embargo, los jueces se destapan afirmando que dichos intervinientes tienen derecho al 50% de los bienes dejados por su padre. Continúan argumentando la parte recurrente que la sentencia recurrida no hace mención sobre 'a comparecencia personal a cargo de la demandante, señora Teresa Castillo, la cual encuentra en un estado de salud deplorable, aspecto que debió ser tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, expone de manera clara la correlación de los hechos que la sustentan; que la señora Teresa Castillo Olivo es propietaria del inmueble que la hoy recurrida le pretende usurpar y que ha usufructuado ilegalmente durante años, por lo que los medios esgrimidos por la parte recurrente no tienen méritos y procede su rechazo.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la acción que nos atañe en esta oportunidad tiene su origen en una demanda de lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora TERESA CASTILLO OLIVO, en contra de la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, bajo el fundamento de que esta se encontraba ocupando el inmueble propiedad de la accionante en calidad de intruso (...); que en cuanto al segundo medio, la parte hoy recurrente señora MARISOL FRANCO CASTILLO fundamenta su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión en virtud del testamento núm.46-13, de fecha 16 de julio del año 2013, instrumentado por el LICDO: EUGENIO CASTRO VÁSQUEZ, alegadamente suscrito por la señora TERESA CASTILLO OLIVO; Que el artículo 895 del Código Civil establece: El testamento es un acto por el cual dispone el testador para el tiempo en que ya no exista de todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar”; que de la verificación de los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos a nuestro escrutinio, mismos que fueron ponderados por la jueza de primer grado; se advierte que la señora TERESA CASTILLO OLIVO, hizo depósito de varias piezas para probar sus pretensiones en justicia, tales como contrato de venta de fecha 13 del mes de agosto del año 2014, mediante la cual la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), le vende el inmueble identificado como parcela núm.110-REF-780-A, del Distrito Catastral núm.4, del Distrito Nacional, con un área de 94.37 mts²...; recibo de descargo y finiquito legal de la misma fecha; certificación de fecha 9 del mes de octubre del año 2014, mediante el cual la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), autoriza a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la transferencia a su favor del inmueble identificado como Parcela núm.110-REF-780-A, del DC. Núm.4 del Distrito Nacional, certificado de título núm.75-2626; Que ha sido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que: "El elemento esencial a ser valorado en una demanda de expulsión o lanzamiento de lugar, es si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal que no cuenta con consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad; [...]

6) Cabe destacar que esta 'jurisdicción ha Sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar. se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del. Inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad.

7) En ese sentido, el análisis de la Sentencia impugnada pone de relieve que, de la ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, la corte qua comprobó que la señora Teresa Castillo Olivo era 'la propietaria del inmueble en cuestión y que la señora Marisol Franco Castillo no tenía calidad y derecho para ocuparlo, aspectos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó, principalmente, de la valoración del contrato de venta de fecha 13 de agosto de 2014, mediante el cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo, vendió a la demandante el referido bien, así como la certificación de fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual dicha entidad autoriza a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la transferencia del inmueble a favor de la señora Teresa Castillo Olivo; además se verifica del fallo impugnado, que la corte a qua dio mayor validez a dichos documentos, frente al testamento presentado por la demandada Marisol Franco Castillo, en el que es la amparaba su derecho a ocupar el inmueble en cuestión, en razón de que el indicado documento solo recoge las declaraciones ofrecidas por la parte actuante ante un notario público, relativo a sus bienes, y porque esas declaraciones, pueden ser revocadas por el testador, y además solo son de cumplimiento cuando este ya haya fallecido, y en la especie, la testadora se encuentra viva, siendo la única propietaria del inmueble, comprobaciones que fueron determinadas haciendo un correcto uso de sus poderes soberanos en apreciación probatoria que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros², así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

[...]

9) Asimismo, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 718 del Código Civil, las sucesiones se abren por la muerte de aquel a que quien se derivan, siendo juzgado por esta Sala que los bienes sucesorales a partir son todos aquellos que puedan existir al momento de producirse la apertura de la sucesión tras el fallecimiento de Su causante, y no aquellos que en un momento dado el decujus haya podido haber dispuesto mediante un testamento. En consecuencia, lejos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrir en las violaciones invocadas, a criterio de esta Corte de Casación, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley v el derecho, pues una vez comprobada que la señora Teresa Castillo Olivo se encontraba con vida, no procedía darle validez al testamento por ella suscrito, máxime cuando la propia testadora, es quien está denunciando que 'la hoy recurrente está usufructuando el inmueble de su propiedad sin su consentimiento y Sin ningún título que la justifique razón por la cual solicita su expulsión,, razones por las que procede rechazar el aspecto bajo examen. [Citas omitidas].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La señora solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, y en sustento de sus pretensiones expone lo siguiente:

ATENDIDO: Que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, levanto una mejora con su Propio recurso y ahorros, obtenidos con sacrificios durante muchos años de trabajos, con el conocimiento y en presencia de todas su Familia (Madre, Hermanos y demás parientes), en una porción del Solar, sin que ningunos haya objetado la Construcción de la misma,

ATENDIDO: Qué fecha 16 de Julio del año 2013, la señora TERESA CASTILLO OLIVO,, se presentó ante el Notario Público Lic. Eugenio Antonio Castro Vásquez y procedió a dotarle su Testamento, en el cual expresa que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, le va ayudar a pagar el precio del Solar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, estando presentes sus hermanos GEORGINA FERNANDEZ CASTILLO, BARBARA CASTILLO Y FRANCISCA CASTILLO, ya que así lo estipulo la señora Teresa Castillo Olivo, (su madre).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ver anexo Copia Testamento, donde se reconoce el derecho a la señora Marisol Franco Castillo.

CONSIDERANDO: Que la Mejora Propiedad señora MARISOL FRANCO CASTILLO, dentro de la misma porción de Terreno fue construida en Blockes, Techo de Concretos, con todas sus anexidades, como se establece Coopero con la Compra del Terreno a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD), por lo que en ningún momento ha ocupado dicho inmueble en calidad de intrusa o inquilina, ya que su derecho a construir dicha Mejora fue reconocido por su Madre en el Testamento.

ATENDIDO: Que al observar en el numeral (a) pagina 14 de la Sentencia Civil No. 551-2020SSEN-00425, se establece que la Señora Teresa Castillo Olivo, en fecha Trece (13) de mes agosto del año 2014, adquirió en Compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Según lo expresa el Contrato de Compra y Venta del inmueble descrito como Una Porción de Terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 110 Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional.

ATENDIDO: Que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, durante los años que hace del levantamiento de la mejora en ningún momento tuvo objeción de ninguna de su Familia (Madre, Hermanos y demás parientes), sin que ningunos de ellos se haya pronunciado u objetado la Construcción de la mejora. 1-En el indicado Testamento la Propietaria dejo estipulado que la Primera Planta será Propiedad de la Señora Marisol Franco Castillo, y amparada en ese derecho no puede se (sic) lanzada ya que es legitima Propietaria de la mejora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que la Señora Marisol Franco Castillo, en ningún momento podía creer que su propia Madre la demandara en lanzamiento de lugar, ya que fue autorizada por ella y sus hermanos levantar dicha mejora-

ATENDIDO: Que en las Tres instancias que conocieron del proceso en ninguna de ella se pondero su derecho de Propiedad de la Mejora que fue construida con su propio peculio, no obstante haber depositados los documentos que lo avalan.

ATENDIDO: Que en fecha 26 del mes Septiembre del año 2018, Comparecieron Siete (7) Testigos por ante el LIC. RADAME MUÑOZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matricula No. 4461, donde mediante Una (1) Declaración Jurada de Mejora en Terreno Propiedad de la (UASD), donde expresaron en su artículo Primero que la Señora MARISOL FRANCO CASTILLO, es la legítima y Única Propietaria de una Casa o Mejora, construida dentro de una Porción de un Terreno o Solar con Área o Extensión superficial de NOVENTA Y CUATRO METROS Y TREINTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (94.37M²), ubicada en la Calle Respaldo Nicolás Casimiro II, Numero 05, del Ensanche La Altagracia de Herrera, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref-780-A-(Parte), del Distrito Catastral No. 4, del Municipio Santo Domingo Oeste (Antiguo Distrito Nacional), Provincia Santo Domingo.

ATENDIDO: Que en el artículo Tres (3) de la Declaración Jurada, se estableció el tipo de Construcción y las Anexidades de la Componen, al igual se estableció que el valor de la Mejora en ese momento que era la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de (RD\$850,000.00) Pesos Dominicanos. Ver Declaración Jurada de Mejora Anexa.

ATENDIDO: Qué la Resolución No. 448-2020, establece que la demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por Abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida, La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte decida sobre dicha Solicitud.

CONSIDERANDO: Que la Recurrente le hace saber al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que desde que se inició el Proceso los daños causados son cuantiosos, tanto de salud, emocional y físico entre otros.

ATENDIDO: Qué la Recurrente elevara (sic) esta instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya que su derecho de Propiedad constituye un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la Republica Dominicana.

ATENDIDO: Qué el artículo 68 de la Constitución, habla de las Garantías de los derechos fundamentales: La Constitución la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Qué el artículo 69 de la Constitución, establece: "Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por fas garantías mínimas que establecen.

ATENDIDO: Qué la Resolución No. 448-2020, en uno de sus Párrafos expresa, "En los casos que sean atendibles, la suprema Corte de Justicia podrá disponer la suspensión pura y simple de le ejecución sin necesidad de prestación de garantía,

Honorables Magistrados, nos preguntamos como es posible que la Suprema Corte de Justicia considero que no es violatorio de las garantías Constitucionales el derecho a la propiedad de la Mejora, ya que en la demanda en lanzamiento de lugar o Desalojo, no se tomo (sic) en cuenta los documentos que se depositaron.

"Es derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva, el debido proceso vulnerado en la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue invocado formalmente en el proceso por la Recurrente".

Por consiguiente, se puede afirmar que en el Recurso de Casación interpuesto por la Recurrente se invoco (sic) formalmente establecer el derecho fundamental a la Propiedad registrada.

"La situación de derecho por la (sic) partes en uso de la facultad de libre contratación no puede ser modificada en base a la existencia de una falta delictual" (S. C.J. Octubre1996, B. J24, Pagina 2047.

Concluye, solicitando a este tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: Solicitamos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la Resolución No. 448-2020, Ordenar la SUSPENSION DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA EJECUCION de la Sentencia No. SCP-PS-22-2032, de fecha 29 de Junio (sic) del año 2022, hasta que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIE sobre el RECURSO DE REVISION A DICHA SENTENCIA, solicitado por la Señora MARISOL FRANCO CASTILLO, Todo de conformidad con las disposiciones contenida en dicha Resolución.

SEGUNDO; CONDENAR a la Parte Intimada al pago de las Costas del Procedimiento del presente recurso, distrayéndola a favor y provechos de los LICDOS. ANGEL NICOLAS MEJIA ACOSTA, ANGELA CAROLINA MEJIA FIGUEROE Y SANTIAGO HIRALDO, Abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La señora Teresa Castillo Olivo, en su escrito de defensa, solicita el rechazo de la demanda en suspensión y fundamenta su solicitud en los motivos siguientes:

[...]

Y en consecuencia a partir de la Notificación de dicha ACTA DE COMPROMISO, en este mismo Acto, nuestra representada TERESA CASTILLO OLIVO:

- a) Le Advirtió a MARISOL FRANCO CASTILLO, que en virtud de dicha ACTA DE COMPROMISO, disponía de un plazo de CINCO (5) DIAS a partir de la presente notificación, para QUE DESOCUPARA Y ABANDONARA el inmueble propiedad de nuestra representada, y PAGARA las sumas indicadas más adelante; y que de lo contrario utilizaríamos todos los medios legales puestos a nuestro alcance para tales fines, especialmente el auxilio de la FUERZA PUBLICA;*
- b) Le intimó formalmente a MARISOL FRANCO CASTILLO, a los fines de que procediera amigablemente a la DEVOLUCION, en manos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de TERESA CASTILLO OLIVO, o de sg abogado apoderado, de todos y cada unos de tales valores que ha venid6 devengando y usufructuando por concepto de la renta de dicho inmueble: DIECISIETE (17) AÑOS A RAZON DE SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000.00), ASCENDENTES A LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RDSI y que en consecuencia se abstuviera de seguir usufructuando dicho bien inmueble propiedad de nuestra representada;

c) Le intimó formalmente y puso en mora a MARISOL FRANCO CASTILLO, a los fines de que (nuevamente) en el improrrogable plazo de CINCO (5) DIAS FRANCOS, a partir de la presente notificación, hiciera formal devolución, en manos de TERESA CASTILLO OLIVO, o su abogado apoderado citado precedentemente, de la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) por concepto de liquidación de la empresa DESERE, donde la señora TERESA CASTILLO OLIVO fungía como empleada; y que la hoy recurrente USUfrUCtUÓ sin autorización alguna.

POR CUANTO: Que respecto a este acto de notificación de ACTA DE COMPROMISO, el mismo en su segunda foja contiene una nota instrumentada por el ministerial actuante WILLIAM BELTRE, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; cuya nota dice textualmente:

"DESPUES DE ESTAR EN LA DIRECCION ANTES DICHA EN EL LUGAR DE MI TRASLADO, QUE ES DONDE TIENE SU DOMICILIO LA SEÑORA MARISOL FRANCO CASTILLO, Y HABLANDO CON LA MISMA PERSONA, ME MANIFESTÓ QUE NO IBA A RECIBIR NINGUN ACTO, POR LO QUE PROCEDI A NOTIFICAR AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, COMO ASI LO ESTABLECE EL ARTICULO 68 DEL CODIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL, Y UNA VEZ ALLI, HABLANDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PERSONALMENTE CON ELIZABETH MORA, QUIEN ME DIJO SER EMPLEADA DE DICHO AYUNTAMIENTO", FIRMADO: RECIBIDO POR LA LIC. ELIZABETH MORA. 17/09/2018.

POR CUANTO: Que no obstante todos los requerimientos antes citados, a la fecha de la demanda inicial, la señora MARISOL FRANCO CASTILLO hizo caso omiso, continuando en calidad de intrusa en el inmueble, usufructuándolo, y hasta la fecha no ha hecho devolución de valores cobrados en calidad de rentas;

POR CUANTO: Que a ia fecha de la demanda inicial, MARISOL FRANCO CASTILLO adeuda a nuestra representada TERESA CASTILLO OLIVO, las siguientes sumas:

a) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$I por concepto de todos y cada unos de tales valores que ha venido devengando y usufructuando por concepto de la renta de dicho inmueble durante DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO MESES (2001-2018 y Octubre, Noviembre y Diciembre 2018, y Enero 2019) A RAZON DE SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000.00);

b) La suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) por concepto de liquidación de la empresa DESERE, donde la señora TERESA CASTILLO OLIVO fungía como empleada; y que MARISOL FRANCO CASTILLO USUFRUTUÓ sin autorización alguna;

c) La suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$68,000.00), por concepto de Fondos de Pensiones correspondientes a TERESA CASTILLO OLIVO, y que MARISOL FRANCO CASTILLO recibió en el mes de Septiembre del año 2017, usufructuando el mismo sin autorización; Sumas equivalentes a un Total General de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Más la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS por concepto de los daños y perjuicios generados por la hoy recurrente en perjuicio de la hoy recurrida durante todos estos años en que ocupa en calidad de intrusa el inmueble propiedad de esta última, Usufructúa el mismo, mediante su propia ocupación y mediante la renta del mismo, mediante fondos retenidos y cobrados sin autorización ya citados.

ATENDIDO: A que además la señora MARISOL FRANCO CASTILLO mantiene secuestrados los documentos que amparan los derechos de propiedad del referido bien inmueble que ocupa en calidad de intrusa, propiedad de su madre TERESA CASTILLO OLIVO.

ATENDIDO: A que es OBVIO Y EVIDENTE de que MARISOL FRANCO CASTILLO ha venido ocasionando daños en perjuicio de TERESA CASTILLO OLIVO, hoy recurrida, motivo por el cual nos mantenemos en una lucha judicial consistente en DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR, RENDICION DE CUENTAS, DEVOLUCION DE VALORES, DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y REPARACION EN DAÑOS Y PERJUICIOS, en contra de MARISOL FRANCO CASTILLO.

POR CUANTO: Que, con motivo de esta DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR, RENDICION DE CUENTAS, DEVOLUCION DE VALORES, DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y REPARACION EN DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por nuestra representada TERESA CASTILLO OLIVO, la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, Veintisiete (27) del mes de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020), dictó la SENTENCIA NO.551-2020-SSN-00425 (Expediente No.551-2019-ECIV-LL-00096), CUYO dispositivo dice textualmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA: PRIMERO: Acoge en parte la demanda en lanzamiento de lugar, rendición de cuentas, devolución de valores, devolución de documentos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora TERESA CASTILLO OLIVA, en contra de la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, por los motivos antes expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión, en consecuencia: a) Ordena el lanzamiento de lugar de la demandada, señora MARISOL FRANCO CASTILLO, y de cualquier persona que ocupe sin calidad para ello, el inmueble descrito como: Una Proción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, que tiene un área superficial de 94.37 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Ramón María Hernández; al Este, Jorge Fernández; al Sur, Teresa Olivo Castillo y callejón público: y al Oeste, Respaldo Nicholas Casimiro; específicamente ubicado en la calle Respaldo Nicholas Casimiro No.5, Ensanche Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y las mejoras consistentes en: Una casa de blocks, techada de concreto, piso de cerámicas. b) Ordena a la parte demandada, señora MARISOL FRANCO CASTILLO, la devolución de los documentos de propiedad de la demandante, señora TERESA CASTILLO OLIVO, correspondiente a: l) original del contrato de venta de inmueble, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), legalizado por el licenciado Eugenio Antonio Castro Vásquez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; y 2) El original del descargo y finiquito, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), legalizado por el licenciado Eugenio Antonio Castro Vásquez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. c) Condena a la parte demandada, señora MARISOL FRANCO CASTILLO, a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) a partir de la notificación de la presente sentencia a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor y provecho de la parte demandante, señora TERESA CASTILLO OLIVO, como indemnización por los daños y perjuicios causados, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la demandada, señora MARISOL FRANCO CASTILLO, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del licenciado GREGORIO CARMONA TAVERA, abogado de la parte demandante, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia, ordena, manda y firma. FIRMADOS: FANNY MARTICH BAEZ, Juez; MARIA ESTHER FRANCO PEREZ, Secretaria.

POR CUANTO: Que dicha Sentencia fue notificada por la parte hoy recurrida mediante Acto No. 1017/2020, de fecha 04 del mes de Noviembre del año 2020, instrumentado por el ministerial DIONICIO ZORRILLA NIEVES, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo (sic).

POR CUANTO: Que con dicha Sentencia la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, hizo una correcta apreciación de los hechos y Una correcta aplicación del derecho; garantizado la acreencia de la hoy recurrida y resarciendo el perjuicio que se le ha causado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION YA COMPROBADO Y RATIFICADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

POR CUANTO: Que mediante Acto No.729-2020, de fecha 16 de Noviembre del año 2016, del ministerial FEDERICO ANTONIO BBEZ TOLEDO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Primera Sala, de la provincia Santo Domingo; la parte hoy recurrente MARISOL FRANCO CASTILLO interpuso un RECURSO DE APELACION contra la citada SENTENCIA NO. 551-2020-SSN-00425, de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del año Dos Mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veinte (2020, expedida por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO;

POR CUANTO: Que mediante dicho Recurso de Apelación la parte hoy recurrente no presentó un solo elemento que permitiera justificar el no sustento jurídico y de hecho de la referida Sentencia:

POR CUANTO: Que en el referido Recurso de Apelación la parte hoy recurrente en SUSPENSION DE EJECICION PROVISIONAL DE SENTENCIA, a través de sus abogados apoderados hizo las siguientes aseveraciones ...; SIN EMBARGO: (sic).

a) La parte recurrente en Apelación, alegó, que la recurrida TERESA CASTILLO OLIVO había dejado un Testamento en el que esta le dejaba el primer nivel del inmueble a favor de la recurrente MARISOL FRANCO CASTILLO; SIN EMBARGO, primero, tal Testamento no existe; segundo, la señora TERESA CASTILLO OLIVO no ha fallecido, construyó dicha vivienda; y es la legítima propietaria del inmueble;

b) Que amparada en tal Testamento, la recurrente en Apelación MARISOL FRANCO CASTILLO alega que construyó dicha vivienda y por ende es propiedad de ella. AFRIRMACION ESTA QUE NO ENTENDEMOS, YA QUE LA RECURRIDA AFIRMAMOS NO HA FALLECIDO:

En este sentido es preciso argumentar que, la señora TERESA CASTILLO OLIVO nunca se le manifestó qué documento era que iba a firmar, tanto así, que cuando llegaron a la casa, MARISOL le dijo a TERESA, "mamá ya usted se puede morir porque esta casa es mía"; por tanto TERESA CASTILLO OLIVO desconocía el documento que estaba firmando, porque no sabe leer plenamente. EN CONSECUENCIA, es improcedente que la señora TERESA CASTILLO OLIVO, en fecha 16 de julio del 2013 pudiera dar un Testamento o Acto Auténtico, y que en fecha 13 de Agosto del 2014 pudiera venderle a su hija MARISOL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCO CASTILLO, el mismo inmueble que supuestamente esté testando- Es de notar, que es una FARSA todas las insinuaciones de la señora MARISOL FRANCO CASTILLO. Sintetizando, la señora TERESA CASTILLO OLIVO aún está viva (sic).

c) Por otro lado, en su escrito inicial, la recurrente a través de sus abogados apoderados manifiesta, que ella levantó una vivienda en Un terreno colateral a la vivienda objeto; SIN EMBARGO esto no es cierto, ya que la vivienda a que esta hace referencia la construyeron su hermano mayor JORGE ZACARIAS FERNANDEZ CASTILLO. y su madre TERESA CASTILLO OLIVO, vivienda donde el señor JORGE ZACARIAS FERNANDEZ CASTILLO reside actualmente (ver Foto en el inventario, donde se nota que la vivienda era primero de madera y este la reconstruyó). Cuando MARISOL FRANCO CASTILLO nació, ya esta vivienda estaba construida;

d) En su escrito de Apelación la recurrente MARISOL FRANCO CASTILLO establece que, ella es quien reside en el inmueble objeto, junto a su pareja y sus dos (2) hijos; SIN EMBARGO, en la audiencia de fecha 01 de julio del 2021, ésta contradice tal afirmación, expresando que ELLA ERA MADRE SOLTERA;

e) En su Escrito de Depósito de Documentos referente a la Apelación, la recurrente aduce que el padre de los hoy INVERVINIENTES VOLUNTARIOS señor ANTONIO FERNANDEZ REYES, no figura en el Contrato de Venta del inmueble a la UASD conjuntamente con la señora TERESA CASTILLO OLIVA, y que este había fallecido para dicha venta, y que por tanto no tienen calidad dichos intervinientes; SIN EMBARGO, primero, el señor ANTONIO FERNANDEZ REYES no había fallecido para dicha venta, ya que la venta fue formalizada ante la UASD en 2014, pero el inmueble ya había sido adquirido por este (pareja de la recurrida) de manos del señor FLORITO en el año 1967 tal y como lo hace constar el testigo ERASMO DE JESUS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNANDEZ THEN, quien vive al frente del inmueble en cuestión desde dichos años; segundo, el señor ANTONIO FERNANDEZ REYES falleció en el 1971; tercero, para reconocerse los derechos de propiedad del mismo sobre el inmueble, no es obligatorio que figure en el contrato de venta, ya que este había adquirido el inmueble en 1967, su pareja TERESA CASTILLO OLIVO junto a los herederos de éste formalizaron la venta ante la UASD en 2014, ambos eran pareja, una relación notoria de hecho; cuarto, en consecuencia no es válida esta aseveración de parte de la recurrente de que los INTERVINIENTES VOLUNTARIOS no tienen calidad;

f) Respecto al ordinal anterior, es preciso apuntar que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, a través de sus abogados apoderados, PRETENDEN IGNORAR CONSCIENTEMENTE, que al momento en que el señor ANTONIO FERNANDEZ REYES adquiere y/o ostenta en calidad de posesión y a título de propietario el inmueble objeto (1967), ya este último estaba unido como pareja a la señora TERESA CASTILLO OLIVO, quien posteriormente formaliza la compra del terreno a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO (2014); siendo este inmueble el lecho donde nacieron algunos de los hijos procreados por dicha pareja, demostrable con las actas de nacimiento de dichos hijos:

g) Pretendiendo confundir al tribunal, expresa la parte recurrente en Apelación que no procede la demanda en lanzamiento de lugar porque la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, hoy recurrente, no es inquilina de la vivienda; SIN EMBARGO, la parte recurrente en Apelación pretende confundir obviando a este honorable tribunal, que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO desde hace años, está usufructuando el inmueble mediante el cobro de alquileres a inquilinos rentados por ella, de un inmueble que no es de su propiedad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Aduce además la parte recurrente en Apelación, que los hoy intervinientes voluntarios están recibiendo valores del inmueble por concepto de renta; SIN EMBARGO, no depositan un solo elemento de prueba que sustente esta aseveración mal sana, falsa e improcedente;*
- i) Los testigos presentados por la parte recurrente pueden considerarse falsos (fabricados), ya que, primero, nadie los conoce en el entorno de la hoy recurrida, y por tanto estos no podían alegar en el tribunal que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO construyó este inmueble;*
- j) De igual modo los abogados recurrentes sostienen que su defendida, hoy recurrente, no es inquilina de la hoy recurrida; lo que es cierto manifestamos los recurridos, ya que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO ocupa dicho inmueble en calidad de INTRUSA;*
- k) Expresa la parte recurrente en su escrito inicial de Apelación, que el requerimiento inicial de la demanda debió efectuarse por ante el JUZGADO DE PAZ correspondiente, ya que se trata de un caso de inquilinato y arrendamiento; SIN EMBARGO, esta es otra afirmación e interpretación errónea y equívoca de la parte recurrente para tratar de confundir a la honorable Corte de Apelación, en virtud de que más que Un caso de arrendamiento, se trata de una persona que ha pretendido figurar como propietaria de Un inmueble del cual no posee ningún título ni derecho alguno sobre el mismo; por el contrario con su actuación se ha colocado como una INTRUSA dentro de un inmueble, que la propia parte recurrente en Apelación admite que la propietaria es TERESA CASTILLO OLIVO;*
- l) Establece la recurrente en su Recurso de Apelación, dar validez a un Testamento que figura como prueba en el expediente inicial, aduciendo la señora MARISOL FRANCO CASTILLO derechos en el inmueble avalada en tal Testamento; SIN EMBARGO, primero, el testamento de referencia carece de fundamento jurídico ya que la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrida nunca dio aquiescencia a este documento: y segundo, la parte recurrente pretende dejar de lado lo señalado por el tribunal aguo de que los testamentos sólo tienen vigencia y eficacia cuando ya ha fallecido el testador. En ese tenor, también la máxima autoridad de Dios, que es la Biblia, lo establece en Hebreros 9:15-17, "Sólo después de muerto se puede heredar",

m) Sostiene la parte recurrente en Apelación, que la hoy recurrida carece de un estado emocional apta para actuar en justicia, y que en la audiencia de fecha 01 de Julio del 2021 ésta no pudo identificar a su propia hija; SIN EMBARGO, la parte hoy recurrente pretende ignorar que la señora TERESA CASTILLO OLIVO se sorprendió, ya que no se creía ella misma y no lo admitía en su ser, y no esperaba ver a su propia hija enfrentarla a ella, y en virtud de que su hija MARISOL FRANCO CASTILLO siempre ha sido un terror para ella, por tal sentido nuestra representada se quedó atónita y no pudo expresarse;

n) Deshonestamente expresa la parte recurrente en Apelación, que ella tiene a su madre inscrita en el Seguro de Salud a través de su esposo, que ella es quien la atiende; SIN EMBARGO, esto no es cierto, ya que quien atiende y suple la Seguridad Social de la señora TERESA CASTILLO OLIVO es su primer hijo JORGE ZACARIAS FERNANDEZ CASTILLO; y además MARISOL FRANCO CASTILLO expresó en el tribunal que ERA MADRE SOLTERA, es decir no tenía pareja;

o) Continúa la parte recurrente expresando en su escrito de apelación inicial, que la condena por daños y perjuicios de lo que ha sido condenada su representada, hoy recurrente, no procede, ya que se trata de Un problema familiar; SIN EMBARGO, la parte recurrente una vez más pretende aprovecharse de la sapiencia de los jueces, a que el caso de la especie no se trata ni de un divorcio ni de Una partición amigable: se trata de una DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR, RENDICION DE DEVOLUCION DE VALORES,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y REPARACION EN DAÑOS Y PERJUICIOS; demostrada con los documentos que reposan en el expediente;

p) También la parte recurrente alega, demuestra y aclara que ella es hija de la hoy recurrida TERESA CASTILLO OLIVO; SIN EMBARGO, esta última nunca ha negado que MARISOL FRANCO CASTILLO es su hija, ni que se obvие que se trata de un proceso en contra de su hija, es decir, no es negación de parentesco, sino que se trata de una demanda de violaciones legales civiles por causa de daños y perjuicios;; a sabiendas de que aparte de MARISOL FRANCO CASTILLO ser hija, también los señores JORGE ZACARIAS FERNANDEZ CASTILLO, nacido en fecha 22 de Noviembre del 1961; GEORGINA FERNANDEZ CASTILLO, nacida en fecha 18 de Abril de 1963; y ARELIS FRANCISCA FERNANDEZ CASTILLO, nacida en fecha 21 de Diciembre de 1966, nacieron en la calle Respaldo Nicolás Casimiro No.5, parte atrás, Ensanche Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, según consta en las respectivas actas de nacimiento de los mismos; dirección ésta donde está ubicado el inmueble objeto de al (sic) demanda; y cuyas fechas de nacimiento indican que nacieron al momento en que el señor ANTONIO FERNANDEZ REYES, padre de estos y pareja de la recurrida en Apelación, adquirió mediante posesión el inmueble. En consecuencia, la propia Determinación de Herederos que consta en el expediente, determina que estos son hijos de la señora TERESA CASTILLO OLIVO y el señor ANTONIO FERNANDEZ REYES, su pareja conviviente;

q) En consonancia con lo apuntado en este párrafo que antecede, es preciso señalar que la demanda en lanzamiento de lugar que dio origen al Recurso de Apelación, es admisible ante el tribunal a quo, y no como pretende apuntar la parte hoy recurrente de que debe ser declarada inadmisibile; tal y como puede legalmente constatarse en (Sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l, d/f 3 de mayo del 2000, B.J. No. 1074, ágs..63-71 y sentencia No.5, d/f IO de febrero de 1999, B.J. No. 1059,págs..11-16); en la cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado en jurisprudencias constantes que

los lanzamientos de lugares no referentes a materia de inquilinato o arrendamientos son competencia de los tribunales de derecho común.

r) También la recurrente en Apelación hace referencia al Artículo 537 del Código Civil, aduciendo que los particulares pueden disponer libremente de los bienes que les pertenecen; SIN EMBARGO, el inmueble objeto del Recurso no es propiedad de la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, tal y como lo justifican los documentos depositados, los testigos y demás pruebas aportadas;

s) Asimismo la recurrente en Apelación, a través de sus abogados apoderados hacen referencia al Artículo 44 del Código Civil, expresando que -la propiedad es un derecho de gozar y disponer de las cosas de modo más absoluta, con tal de que no se haga de ellas Un uso prohibido por las leyes; SIN EMBARGO, referencia totalmente desafortunada por la parte recurrente, en virtud de que la señora TERESA CASTILLO OLIVO en su calidad de propietaria del inmueble debe gozar y disponer libremente de su inmueble, reconociéndose la calidad de los propios herederos, hoy intervinientes voluntarios;

t) La parte recurrente hizo un Depósito de Documentos el cual debe ser rechazado, ya que fue depositado en violación al plazo establecido por el tribunal para el depósito de documentos;

Las consideraciones que preceden dejaron jurídica y legalmente establecida, la permanencia de la sentencia objeto del Recurso, y en consecuencia la honorable Corte de Apelación RATIFICÓ EN TODAS SUS PARTES la Sentencia Civil No.551-2020SSEN-00425, dictada en fecha 27 del mes de Agosto del año 2020, expedida por la TERCERA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO: Que haciendo una correcta interpretación jurídica, la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO dictó la SENTENCIA CIVIL NO. 1500-2021-SSEN-00305 (Expediente No.551-2019-ECIV-00096), en fecha Dos (2) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

FALLA: PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARISOL FRANCO CASTILLO en contra de a Sentencia Civil No.551-2020-SSEN-I-00425, contenida en el expediente no.551-2019-ECIV-LL-00096, de fecha 27 de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Lanzamiento de Lugar, Rendición de Cuentas, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la señora TERESA CASTILLO OLIVO, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la señora MARISOL FRANCO CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. GREGORIO CARMONA TAVERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma. FIRMADOS: FELIX VALENCIA, Juez Presidente; JORGE U. REYES VASQUEZ, KATIA GOMEZ GERMAN Y EVELYN VALDEZ MARTINEZ, Jueces Miembros; y JOEL GUZMAN HERRERA, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que como puede observarse, la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, Con dicho fallo, hizo una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, garantizando así los derechos de la recurrida TERESA CASTILLO OLIVO;

POR CUANTO: Que en dicha Sentencia la Corte justifica legalmente la naturaleza de su fallo y donde puede comprobarse que fue garantizado el debido proceso, y otorgándose los plazos correspondientes para que las partes hicieran formal depósito de los elementos de prueba que sustentan cada una de sus argumentaciones, viéndose la Corte compelida a ratificar la Sentencia objeto del Recurso de Apelación, en virtud de que la parte recurrente MARISOL FRANCO CASTILLO no depósito elemento de prueba alguno que sustente su posición;

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION CONOCIDO, Y EL PRESENTE ESCRITO DE SUSPENSION DE MANERA PROVISIONAL DE EJECUCION DE SENTENCIA: CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECHAZO A DICHA DEMANDA:

POR CUANTO: Que mediante la SENTENCIA NO.SCJ-PS-22-2032 (Expediente No.0014)1 12021-RECA-02731), de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022), expedida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; la Honorable Suprema Corte de Justicia pudo COMPROBAR Y RATIFICAR MEDIANTE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA FUERON CUMPLIDOS TODOS LOS PROCEDIMIENTOS EN TIEMPO, ESPACIO, DERECHOS Y GARANTIAS HABIDAS Y POR HABER (sic).

POR CUANTO: Que como hemos observado, en PRIMERA INSTANCIA, EN APELACION Y EN CASACION, entiéndase, diferentes apreciaciones de aplicaciones jurídicas han ratificado de que la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARISOL FRANCO CASTILLO ha causado desde hace varios años a su madre TERESA CASTILLO OLIVO, innumerables daños y perjuicios, que con tales condenas hoy día son irreparables, ya que han hasta perjudicado la parte emocional de la hoy recurrida.

POR CUANTO: Que con estas acciones de derechos infundadas, los abogados apoderados por la señora MARISOL FRANCO CASTILLO pretenden GANAR MAS TIEMPO DE SEGUIR OCACIONANDO PERJUICIOS A LA HOY RECURRIDA.

POR CUANTO: Que este pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no debe dejarse manipular "jurídicamente" con pretensiones carentes de base legal que no aplican al caso de la especie.

POR CUANTO: Que como garantía a los derechos fundamentales de la hoy recurrida TERESA CASTILLO OLIVO, este pleno DEBE RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia.

POR CUANTO: Que la revisión constitucional que fue notificada a la parte hoy recurrida resulta ilegible, borrosa y no se logra leer correctamente; que de todos modos no debe ser tomada en cuenta por este pleno, ya que es simplemente un medio por parte de la demandante, de invertir el tiempo en procesos que ya han sido legalmente fallados por diferentes instancias.

POR CUANTO: Que la RESOLUCION 448-2020 no es aplicable al caso de la especie, ya que lo que está en perjuicio no son las garantías de la hoy demandante, sino más bien las garantías de los derechos fundamentales de la hoy recurrida TERESA CASTILLO OLIVO, que ya legalmente no hay espacio para que esta última siga siendo afectada por las pretensiones malsanas de la demandante. En consecuencia DEBE SER RECHAZADA ESTA DEMANDA, PARA ASI NO DAR MAS ESPACIOS A DAÑOS Y PERJUICIOS YA CASI IRREPARABLES.

SUSTENTACION JURIDICA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Artículo 130, de la Ley No.834, del año 1978 establece: lanzamiento de lugar procede cuando no haya contrato de arrendamiento o cuando esté vencido en tiempo estipulado en el contrato o también cuando el ocupante no ha sido autorizado por su legítimo propietario a ocupar el inmueble".

ATENDIDO: A que Artículo 51 de nuestra Constitución dominicana establece: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

ATENDIDO: A que el Artículo 1146 del Código Civil establece que: Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación", por lo que las intimaciones realizadas cumplen con este requisito y apoya las pretensiones a la cual aspiramos en nuestras conclusiones",

ATENDIDO: A que el Artículo 895 del Código Civil establece: "El testamento es Un acto por el cual dispone el testador para que el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar"

ATENDIDO: A que el Artículo 1315 del Código Civil establece que: "Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", cuestión esta que hemos demostrado con lo precedentemente expuesto.

ATENDIDO: A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado en jurisprudencias constantes que los lanzamientos de lugares no referentes a materia de inquilinato o arrendamientos son competencia de los tribunales de derecho común. (Sentencia No.1, d/f 3 de mayo del 2000, B.J. No.1074, págs.63-71 y sentencia No.5, d/f 10 de febrero de 1999, B.J. No. 1059, págs. 111-116).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que el Artículo 1382 del Código Civil establece:
"Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel
por cuya culpa sucedió a repararlo".*

Concluye peticionando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido, el presente MEMORIAL DE DEFENSA con motivo de la INSTANCIA EN SUSPENSION DE EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA NO.SCJ-PS-22-2032, de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio (sic) del año Dos Mil Veintidós (2022), expedida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; incoada por la señora MARISOL FRANCO CASTILLO.; por haber sido instrumentado conforme al derecho y estar amparado sobre bases legales que garantizan derechos.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la presente INSTANCIA EN SUSPENSION DE EJECUCION PROVISIONAL, CONFORME A LA RESOLUCION NO.448-2020, HASTA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIE SOBRE EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELEVADO POR LA SEÑORA MARISOL FRANCO CASTILLO, A LOS FINES DE QUE SE PROCEDA A SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL LA EJECUCION DE LA SENTENCIA NO.SCJ-PS-22-2032, de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022), expedida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: incoada por la señora MARISOL FRANCO CASTILLO; POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional ticket núm. 2022-r0033830, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de solicitud de suspensión de sentencia interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00305, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
6. Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00425, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
7. Acto núm. 1347, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 005, del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 928, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
10. Acto núm. 1576, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
11. Acto núm. 1522, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
12. Acto núm. 1346, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se inicia a raíz del Testamento núm. 46-13, del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), realizado por la señora Teresa Castillo Olivo, madre biológica de la señora Marisol Franco Castillo, mediante el cual según alega esta última, le fue cedida a raíz del indicado testamento, la porción de terreno dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral núm.4, del Distrito Nacional, con un área superficial de 94.37 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al norte, Ramón María Hernández; al este, Jorge Fernández; al sur, Teresa Olivo Castillo y callejón público y al oeste, Respaldo Nicolás Casimiro; específicamente ubicado en la calle Respaldo Nicolás Casimiro núm. 5, Ensanche Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Sin embargo, la señora Teresa Castillo Olivo, alega que, a través de sus representantes realizó varias intimaciones a fin de que su hija, la señora Marisol



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franco Castillo le devolviera el inmueble, así como valores en dinero en efectivo que esta había obtenido por concepto de renta del bien inmueble y otros documentos alegadamente propiedad de la señora Teresa Castillo Olivo conforme habían acordado en el acta de compromiso levantada por ambas partes.

Ante el incumplimiento de lo acordado en el acta de compromiso y la insistencia reiterada de la señora Marisol Franco Castillo de permanecer ocupando el inmueble y negarse a entregar el bien inmueble e insistir en asumir la propiedad del mismo, la señora Teresa Castillo Olivo interpuso formal demanda en lanzamiento de lugar, rendición de cuentas, devolución de valores, documentos y reparación en daños y perjuicios contra la señora Marisol Franco Castillo.

La indicada demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00425, acogió la demanda y ordenó a la señora Franco Castillo lanzamiento de lugar de la demandada, señora Marisol Franco Castillo, y de cualquier persona que ocupe sin calidad para ello, el inmueble descrito como: Una Proción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm.10-Ref.-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; y la devolución de los documentos de propiedad de la demandante, señora Teresa Castillo Olivo, correspondiente a: 1) original del contrato de venta de inmueble, del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), legalizado por el licenciado Eugenio Antonio Castro Vásquez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 2) El original del descargo y finiquito del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), legalizado por el licenciado Eugenio Antonio Castro Vásquez, notario público de los del número del Distrito Nacional; c) condena a la parte demandada, señora Marisol Franco Castillo, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$150,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, señora Teresa Castillo Olivo, como indemnización por los daños y perjuicios causados.

En desacuerdo con la indicada sentencia, la señora Marisol Franco Castillo interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00305, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

No conforme con la decisión que rechazó su recurso de apelación, la señora Marisol Franco Castillo interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación. Su recurso de casación fue también rechazado a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación.

En desacuerdo con ésta última sentencia desfavorable, la señora Franco Castillo interpone la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,³ Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

³ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Como hemos establecido precedentemente, este tribunal constitucional ha sido apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia firme, interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo contra la Decisión núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

b. El artículo 54 numeral 8, de la Ley núm. 137-11, dispone: *8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. En la presente solicitud de suspensión la señora Marisol Franco Castillo alega ser la propietaria del inmueble del cual se ordenó, por sentencia firme, que saliera, por no ostentar la calidad de propietaria que alega tener ni contar con el permiso o consentimiento de la señora Teresa Castillo Olivo, quien demostró ser la legítima propietaria del inmueble.

d. En su solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, la recurrente señora Marisol Franco Castillo, razona, en síntesis, lo siguiente:

[...] Qué la Resolución No. 448-2020, establece que el Recurrente elevara una instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordena, siempre que se demuestre evidentemente que la ejecución puede resultar Perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio de Casación que se haya interpuesto. ATENDIDO: Qué tal y como lo expresa la Resolución No. 448-2020. La Sentencia No. SCP-PS-22-2032, emitida por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, fecha 29 de Julio del año 2022, le causa graves daños y Perjuicios a la señora MARISOL FRANCO CASTILLO. [...] Que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, levanto una mejora con su Propio recurso y ahorros, obtenidos con sacrificios durante muchos años de trabajos, con el conocimiento y en presencia de todas su Familia (Madre, Hermanos y demás parientes), en una porción del Solar, sin que ningunos haya objetado la Construcción de la misma,

[...] Que fecha 16 de Julio del año 2013, la señora TERESA CASTILLO OLIVO, se presentó ante el Notario Público Lic. Eugenio Antonio Castro Vásquez y procedió a dotarle su Testamento, en el cual expresa que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, le va ayudar a pagar el precio del Solar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, estando presentes sus hermanos GEORGINA FERNANDEZ CASTILLO, BARBARA CASTILLO Y FRANCISCA CASTILLO, ya que así lo estipulo la señora Teresa Castillo Olivo, (su madre). Ver anexo Copia Testamento, donde se reconoce el derecho a la señora Marisol Franco Castillo.

[...] Que la Mejora Propiedad señora MARISOL FRANCO CASTILLO, dentro de la misma porción de Terreno fue construida en Blockes, Techo de Concretos, con todas sus anexidades, como se establece Coopero con la Compra del Terreno a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD), por lo que en ningún momento ha ocupado dicho inmueble en calidad de intrusa o inquilina, ya que su derecho a construir dicha Mejora fue reconocido por su Madre en el Testamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que al observar en el numeral (a) pagina 14 de la Sentencia Civil No. 551-2020SSEN-00425, se establece que la Señora Teresa Castillo Olivo, en fecha Trece (13) de mes agosto del año 2014, adquirió en Compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Según lo expresa el Contrato de Compra y Venta del inmueble descrito como Una Porción de Terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 110 Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional.

ATENDIDO: Que la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, durante los años que hace del levantamiento de la mejora en ningún momento tuvo objeción de ninguna de su Familia (Madre, Hermanos y demás parientes), sin que ningunos de ellos se haya pronunciado u objetado la Construcción de la mejora.

1-En el indicado Testamento la Propietaria dejo estipulado que la Primera Planta será Propiedad de la Señora Marisol Franco Castillo, y amparada en ese derecho no puede ser lanzada ya que es legitima Propietaria de la mejora.

[...] Que la Señora Marisol Franco Castillo, en ningún momento podía creer que su propia Madre la demandara en lanzamiento de lugar, ya que fue autorizada por ella y sus hermanos levantar dicha mejora-

[...] Que en las Tres instancias que conocieron del proceso en ninguna de ella se pondero su derecho de Propiedad de la Mejora que fue construida con su propio peculio, no obstante haber depositados los documentos que lo avalan.

[...] Que en fecha 26 del mes Septiembre del año 2018, Comparecieron Siete (7) Testigos por ante el LIC. RADAME MUÑOZ, Notario Público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los del Número del Distrito Nacional, Matricula No. 4461, donde mediante Una (1) Declaración Jurada de Mejora en Terreno Propiedad de la (UASD), donde expresaron en su artículo Primero que la Señora MARISOL FRANCO CASTILLO, es la legítima y Única Propietaria de una Casa o Mejora, construida dentro de una Porción de un Terreno o Solar con Área o Extensión superficial de NOVENTA Y CUATRO METROS Y TREINTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (94.37 M²), ubicada en la Calle Respaldo Nicolás Casimiro II, Numero 05, del Ensanche La Altagracia de Herrera, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref-780-A-(Parte), del Distrito Catastral No. 4, del Municipio Santo Domingo Oeste (Antiguo Distrito Nacional), Provincia Santo Domingo.

*[...] A Que en el artículo Tres (3) de la Declaración Jurada, se estableció el tipo de Construcción y las Anexidades de la Componen, al igual se estableció que el valor de la Mejora en ese momento que era la suma de (RD\$850,000.00) Pesos Dominicanos
Ver Declaración Jurada de Mejora Anexa.*

*[...] Que la Resolución No. 448-2020, establece que la demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por Abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida, La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte decida sobre dicha Solicitud.
CONSIDERANDO: Que la Recurrente le hace saber al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que desde que se inició el Proceso los daños causados son cuantiosos, tanto de salud, emocional y físico entre otros.*

[...] Que la Recurrente elevara esta instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya que su derecho de Propiedad constituye un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana,

[...] Qué el artículo 68 de la Constitución, habla de las Garantías de los derechos fundamentales: La Constitución la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

[...] Qué el artículo 69 de la Constitución, establece: "Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por fas garantías mínimas que establecen.

[...] Qué la Resolución No. 448-2020, en uno de sus Párrafos expresa, "En los casos que sean atendibles, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la suspensión pura y simple de le ejecución sin necesidad de prestación de garantía, Honorables Magistrados, nos preguntamos como (sic) es posible que la Suprema Corte de Justicia considero que no es violatorio de las garantías Constitucionales el derecho a la propiedad de la Mejora, ya que en la demanda en lanzamiento de lugar o Desalojo, no se tomo (sic) en cuenta los documentos que se depositaron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Es derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva, el debido proceso vulnerado en la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue invocado formalmente en el proceso por la Recurrente".

Por consiguiente, se puede afirmar que en el Recurso de Casación interpuesto por la Recurrente se invocó formalmente establecer el derecho fundamental a la Propiedad registrada.

e. De la lectura del escrito de solicitud de suspensión de ejecución, este Tribunal advierte que la recurrente no establece cuál es el daño inminente que la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032; limitándose a referir que: *Que la Recurrente le hace saber al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que desde que se inició el Proceso los daños causados son cuantiosos, tanto de salud, emocional y físico entre otros. Sin indicar cómo, ni en qué medida la ejecución decisión impugnada afectaría, pues la recurrente hace alusión a todo el proceso, y no a la decisión cuya suspensión solicita.*

f. La recurrente argumenta en su solicitud que la sentencia cuya suspensión solicita violentó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, argumento propio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y no de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, que ahora nos ocupa.

g. Esta jurisdicción constitucional ha determinado el carácter excepcional de la suspensión de las sentencias, a fin de no lesionar con esta, la seguridad jurídica de las decisiones rendidas por el Poder Judicial y la efectividad de la tutela judicial, que se concretiza, en el cumplimiento de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, este tribunal de justicia constitucional, en la Sentencia TC/0234/20, determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en aquellos casos en los que solo se alega el daño, sin demostrar mínimamente en qué consiste el mismo.

m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.⁴

i. Este órgano de justicia especializada ha establecido⁵ que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe contener argumentos que justifiquen la eminencia del daño del fallo cuya suspensión se solicita.

j. En la Sentencia TC/0179/21, este colegiado constitucional determinó sobre la necesaria justificación del daño inminente y de motivos que justifiquen la suspensión de ejecución de la sentencia, y estableció lo siguiente:

⁴Resultado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

⁵TC/0574/23, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), página núm.16: 10.12. En definitiva, debido a que la parte demandante en suspensión no explica claramente en qué consiste el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia y, al comprobarse que el posible daño invocado puede ser reparado económicamente, procede rechazar la demanda en suspensión incoada por la razón social Machuca Racing, S.R.L contra la Sentencia núm.0871/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

k. Asimismo, en la Sentencia TC/0532/23, en la que citó el criterio reiterado en las sentencias TC/0069/14 y TC/0172/18, respectivamente en los que se concluyó lo siguiente:

g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada⁶.

Por tanto, conforme a las razones expresadas precedentemente, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo, por no haber demostrado en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, ni ofrecido argumentos que permitan a este pleno determinar que nos encontramos dentro de uno de los casos excepcionales que ameriten la suspensión de la sentencia impugnada.

⁶ Subrayado agregado por este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señora Marisol Franco Castillo, así como a la parte demandada en suspensión, señora Teresa Castillo Olivo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria